

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/022/2018

Metepec, Estado de México a 22 de enero de 2018

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar **el voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la primera sesión ordinaria de este Pleno:

- 02604/INFOEM/IP/RR/2017 – Municipio de Morelos

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

⌘.c.p .Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado. Para su conocimiento.



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02604/INFOEM/IP/RR/2017.

Resumen del voto: En el presente voto particular se señala que el riesgo generado al suplir las deficiencias de los Sujetos Obligados es mayor al beneficio brindado, puesto que considero firmemente que con dichas acciones, se consiente la falta de compromiso por parte de las autoridades para responder de manera completa y oportuna a las solicitudes de información, y en consecuencia, se provocaría también, que en procedimientos futuros se omita dar cabal cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	3
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	5
IV. Conclusión.....	9

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Segunda Sesión Ordinaria del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por _____ en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Morelos**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **02604/INFOEM/IP/RR/2017**.
2. La resolución puntualmente determina la modificación del recurso de revisión en términos del considerando cuarto, en el que fundamentalmente se destaca que ciertos requerimientos se tienen por colmados en atención a los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia; sin embargo, no fueron puestos a la vista de la **RECURRENTE** al momento de dar respuesta a la solicitud de información.
3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien los Servidores Públicos Habilitados realizaron el pronunciamiento respectivo para dar respuesta a la solicitud de información, tal manifestación solo quedó en el apartado de requerimientos, más no se adjunta en la respuesta, lo que no permite a la particular tener conocimiento de tal señalamiento, por lo que no se

da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.
6. Es de señalar que se formuló una solicitud de información ante el **Ayuntamiento de Morelos** mediante la cual se expresa "*¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza*

(mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?”. (Sic); acto seguido la Unidad de Transparencia envió requerimiento de la información solicitada a la Dirección de Administración, misma que respondió a tal requerimiento, procedimiento que hasta en ese momento la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes** que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

7. Una vez que los Servidores Públicos Habilitados en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.
8. Es menester referir que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente señala que: “La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida *cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
9. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información

remite la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que no fue notificada la respuesta a la solicitud de manera completa, pronunciamiento hecho por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, situación que trajo como consecuencia la necesidad de la recurrente de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

10. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del **SUJETO OBLIGADO** consistió medularmente en un archivo el cual se describe su contenido, siendo el siguiente:

Archivo electrónico 18Hoja Membretada SAIMEX.pdf:

- Oficio Número UIPE/088/XI/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, Asunto: Respuesta a la Solicitud 00033/MORELOS/IP/2017, suscrito por el encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, por medio del cual se le informa la dirección electrónica en la que se encuentra la información.
11. No obstante, la información que remitió el Servidor Público Habilitado no fue tomada en cuenta para efectos de integrar la respuesta a la solicitud, por lo que hasta ese momento solo se encontraba en el apartado de requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), siendo así, que dicha información

no es del conocimiento del particular. Es así que al momento de interponer el recurso de revisión señalo como motivos de inconformidad *"Mediante requerimiento número 00033/MORELOS/IP/2017 se solicitó al Municipio de Morelos informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivado de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, informó que la referida información podía ser consultada en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipollgt/indice/morelos.web>, sin embargo al revisar la misma, en lo particular a la fracción XA, se indica que el personal se encuentra conformado por: personal de confianza 277 personas y personal de base 2 persona. Por lo anterior, se solicita que el Municipio confirme que el personal del municipio, únicamente se encuentra conformado por 279 personas y están catalogadas de la manera indicada."* (Sic)

12. Una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, se percató de una las inconsistencias por parte del Sujeto Obligado y determinó suplir tales deficiencias, tomando en consideración la documental **ORGANIGRAMA MORELOS ADMON 2016-2018 NOMBRES modif.pdf** que constan en el apartado de requerimientos del expediente electrónico que obra en el SAIMEX.
13. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución, el pronunciamiento hecho por los Servidores Públicos Habilitados que únicamente constaba en el apartado de requerimientos, y con ello dar cumplimiento al principio de celeridad, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO**

OBLIGADO, tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica que no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. Sin embargo, dicha suplencia realizada no se limita solamente a lo mencionado anteriormente, sino que la ponencia encargada de proyectar el recurso de revisión, tuvo a bien agregar las fracciones que corresponden a la unidad administrativa según lo estatuido en el artículo 108 del Bando Municipal, las no fueron incorporadas en el documento originalmente proporcionado, lo anterior tomando como justificación los principios de “expeditez e inmediatez”.

15. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución pone a disposición de la recurrente la respuesta a la que arguye el servidor público habilitado y la cual no fue adjunta, también debe hacer saber al **Sujeto Obligado** que de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “...tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste

de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada”¹ resultando que debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

16. Comparto hasta cierto punto el actuar de la ponencia encargada de presentar el proyecto, sin embargo considero firmemente que el hecho de que el procedimiento de acceso a la información sea la garantía primaria para tutelar el derecho en cuestión, y se rija bajo los principios de rapidez y gratuidad² no establece la obligación del Instituto a actuar con exceso en la suplencia sobre las deficiencias generadas durante la sustanciación del recurso de revisión. Bajo dicha aseveración, tengo la certeza de que el actuar de la ponencia es con único fin de brindar un procedimiento expedito y sencillo, para así dar cabal cumplimiento al derecho ejercido por la recurrente en el menor tiempo posible; sin embargo, al realizar una suplencia como la que se llevó a cabo en el presente caso que hoy nos ocupa, nosotros como Órgano Garante del derecho al acceso a la información, estaríamos consintiendo el mal actuar del Sujeto Obligado quien, como se ha dicho, se encuentra

¹ CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 172. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

² Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

constreñido en atender de manera completa y oportuna las solicitudes que ante él se formulen, lo que en consecuencia puede provocar, que en futuras solicitudes de información y recursos de revisión, el Sujeto Obligado se limite solamente a entregar parte de lo solicitado, considerando que este Instituto realizará la debida suplencia para garantizar el cabal cumplimiento del derecho de los accionantes.

IV. Conclusión.

17. Si bien, la suplencia a las deficiencias incurridas por parte de los Sujetos Obligados ayudan a brindar un procedimiento expedito garantizando que se colme con el derecho de los particulares de manera correcta y completa en el menor tiempo posible, resarcando así, cualquier posible afectación que se haya generado mediante la respuesta a la solicitud; sin embargo, da pie a que los Sujetos Obligados en procedimientos futuros, en respuesta a las solicitudes no brinden la información oportuna y completa, teniendo la certeza de que nosotros como Órgano Garante, supliremos las deficiencias suscitadas, provocando así, un daño mayor provocado a los particulares, que el beneficio que se pretende otorgar.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

JGLH/MSA